

378R2152

15. 9. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 253/1

REGLAMENTO (CEE) N° 2152/78 DEL CONSEJO**de 18 de julio de 1978****relativo a la aplicación de la Decisión n° 1/78 del Consejo de Asociación CEE-Turquía por la que se modifica la Decisión n° 5/72 relativa a los métodos de cooperación administrativa para la aplicación de los artículos 2 y 3 del Protocolo Adicional al Acuerdo de Ankara**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta e la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 428/73 del Consejo, de 5 de febrero de 1973, relativo a la aplicación de las Decisiones n° 5/72 y 4/72 del Consejo de Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2340/76 ⁽²⁾, aplicó en la Comunidad los métodos de cooperación administrativa establecidos por la Decisión n° 5/72 para la aplicación de los artículos 2 y 3 del Protocolo Adicional al Acuerdo indicado anteriormente;

Considerando que estos métodos han sido modificados por la Decisión n° 1/78 del Consejo de Asociación CEE-Turquía y que, por este motivo, es necesario ase-

gurar la aplicación de esta Decisión en el interior de la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Decisión n° 1/78 del Consejo de Asociación CEE-Turquía, de 18 de julio de 1978, por la que se modifica la Decisión n° 5/72 relativa a los métodos de cooperación administrativa para la aplicación de los artículos 2 y 3 del Protocolo Adicional al Acuerdo de Ankara será aplicable en la Comunidad.

El texto de la Decisión figura como Anexo al presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1978.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1978.

*Por el Consejo**El Presidente*

K. von DOHNANYI

(1) DO n° L 59 de 5. 3. 1973, p. 73.

(2) DO n° L 265 de 29. 9. 1976, p. 3.

**DECISIÓN DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN N° 1/78
de 18 de julio de 1978**

por la que se modifica la Decisión n° 5/72 relativa a los métodos de cooperación administrativa para la aplicación de los artículos 2 y 3 del Protocolo Adicional al Acuerdo de Ankara

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía,

Visto el Protocolo Adicional a dicho Acuerdo y, en particular, su artículo 4,

Considerando que se ha procedido, a nivel comunitario, a la uniformización de la mayoría de los documentos utilizados en el comercio internacional mediante un tipo-marco que elaboró la Comisión Económica para Europa; que conviene, por tanto, sustituir por los modelos uniformados según dicho tipo-marco los de los certificados de circulación de mercancías A TR 1 y A TR 3 anejos a la Decisión n° 5/72 del Consejo de Asociación, de 29 de diciembre de 1972, relativa a los métodos de cooperación administrativa para la aplicación de los artículos 2 y 3 del Protocolo Adicional al Acuerdo de Ankara,

DECIDE:

Artículo 1

1. Los modelos de los certificados de circulación de las mercancías A TR 1 y A TR 3 anejos a la Decisión n° 5/72 se sustituirán por los modelos anejos a la presente Decisión.

Queda suprimido el tercer párrafo del artículo 8 de la Decisión 5/72.

2. Los formularios de certificados conformes a los antiguos modelos se podrán seguir utilizando hasta el 31 de diciembre de 1979.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de octubre de 1978.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1978.

Por el Consejo de Asociación

El Presidente

T. SARAÇOGLU

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, dirección completa, país)	<h2 style="margin: 0;">A TR.1 N° A 000000</h2> <p style="font-size: small; margin: 5px 0;">Consulte las notas del dorso antes de cumplimentar el formulario</p>	
3. Destinatario (nombre, dirección completa, país) (indicación facultativa)	4. ASOCIACIÓN entre la COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA y TURQUÍA	
7. Datos relativos al transporte (indicación facultativa)	5. Estado de exportación	6. Estado de destino ⁽¹⁾
8. Observaciones ⁽²⁾		
9. N° de orden	10. Marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (para las mercancías a granel indíquese, según el caso, el nombre del barco, el número del vagón o del camión); designación de las mercancías.	11. Peso bruto (kg) u otra medida (hl, m ³ , etc.)
12. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento de exportación ⁽³⁾ : Modelo nº de Aduana Estado de expedición: En a (Firma)	13. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El abajo firmante declara que las mercancías anteriormente designadas reúnen las condiciones requeridas para la obtención del presente certificado. En a (Firma)	

(1) Indíquese un Estado miembro o Turquía

(2) Consignese eventualmente la indicación «Exacción Turquía»

(3) Consignese sólo cuando lo exija el Estado de exportación

14. SOLICITUD DE CONTROL, para enviar a:	15. RESULTADO DEL CONTROL
Se solicita el control de la autenticidad y exactitud del presente certificado. En a <div style="text-align: right;">Sello</div> <div style="text-align: center;">..... (Firma)</div>	El control efectuado ha permitido comprobar que el presente certificado (1) <input type="checkbox"/> ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y los datos que contiene son exactos. <input type="checkbox"/> no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud exigidas (ver las notas adjuntas). En a <div style="text-align: right;">Sello</div> <div style="text-align: center;">..... (Firma)</div>
Dirección completa de la aduana solicitante	(1) Indíquese con una X lo que proceda.

I. MERCANCIAS QUE PUEDEN DAR LUGAR A LA EXPEDICIÓN DE UN CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN A TR1

- Sólo pueden dar lugar a la expedición de un certificado de circulación A TR1 las mercancías que, en el Estado de exportación, estén comprendidas en una de las categorías siguientes:
 - mercancías producidas en el Estado de exportación, incluidas las obtenidas total o parcialmente a partir de productos que hayan estado sometidos a los derechos de aduana y tributos de efecto equivalente que les fueran aplicables y que no se hayan beneficiado de la devolución total o parcial de tales derechos o tributos;
 - mercancías en libre práctica en el Estado de exportación (mercancías procedentes de terceros países en relación con las cuales se hayan cumplido las formalidades de importación y se hayan percibido los derechos de aduana y tributos de efecto equivalente y que no se hayan beneficiado de una devolución total o parcial de tales derechos o tributos);
 - mercancías obtenidas en el Estado de exportación en cuya fabricación hayan entrado productos que no hayan estado sometidos a los derechos de aduana y tributos de efecto equivalente que les fueran aplicables o que se hayan beneficiado de una devolución total o parcial de tales derechos o tributos, con la condición de que se perciba, si procede, la exacción que les corresponda.

Nota: todo certificado de circulación A TR1 relativo a mercancías obtenidas en la Comunidad por medio de productos procedentes de terceros países que no hayan estado sometidos ni en la Comunidad ni en Turquía a los derechos de aduana y tributos de efecto equivalente debe llevar la mención «exacción Turquía».

- mercancías anteriormente importadas de un Estado signatario del Acuerdo que en el momento de su exportación estaban comprendidas en alguna de las categorías a), b) o c).

Nota: cuando se trate de mercancías anteriormente importadas en el Estado de exportación al amparo de un certificado de circulación con la mención «exacción Turquía», el o los certificados de circulación A TR1 emitidos en sustitución de este último deben llevar la misma mención.

- Los productos agrícolas deben, además, reunir las condiciones complementarias previstas para ellos.
- No pueden dar lugar al visado de un certificado de circulación A TR1 las mercancías importadas anteriormente de terceros países que se hayan beneficiado de un régimen aduanero especial por razón de su origen o procedencia y que, por tanto, no pueden ser consideradas en libre práctica a efectos del Acuerdo.

II. CAMPO DE APLICACIÓN DEL CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN A TR1

Sólo puede utilizarse el certificado de circulación A TR1 cuando las mercancías a que se refiere se transporten directamente desde el Estado de exportación al Estado de importación.

Se considera que se transportan directamente desde el Estado de exportación al Estado de importación:

- las mercancías cuyo transporte se efectúe sin pasar por territorios distintos de los de la Comunidad o Turquía;
- las mercancías cuyo transporte se efectúe pasando por territorios distintos de los de la Comunidad o Turquía, o con transbordos en tales territorios,

siempre que la travesía de dichos territorios o el transbordo se realicen al amparo de un único título de transporte expedido en la Comunidad o en Turquía.

Nota: antes de reclamar de las autoridades aduaneras del Estado de exportación la expedición de un certificado de circulación A TR1 corresponde al exportador asegurarse de que las mercancías serán efectivamente «transportadas directamente». Si el transporte no se efectuara en tales condiciones, las mercancías sólo se beneficiarían del régimen preferencial en dicho Estado previa presentación de un certificado de circulación A TR3.

III. NORMAS RELATIVAS AL CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN A TR1

- El certificado de circulación A TR1 debe rellenarse en una de las lenguas en que está redactado el Acuerdo y de conformidad con las disposiciones de derecho interno del Estado de exportación. Si la lengua utilizada es el turco, debe igualmente rellenarse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad.
- El certificado de circulación A TR1 debe rellenarse a máquina o a mano. En este último caso, debe rellenarse con tinta y con letras de molde. No debe llevar sobrecritos ni raspaduras. Las modificaciones que se introduzcan deben efectuarse tachando las indicaciones erróneas y, añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Cualquier rectificación efectuada de este modo debe ser aprobada por la persona que ha rellenado el certificado y visada por las autoridades aduaneras.
- Cada artículo incluido en el certificado debe ir precedido de un número de orden. Inmediatamente después de la última inscripción se debe trazar una línea horizontal. Los espacios no utilizados deben ser tachados de forma que resulte imposible todo añadido posterior.
- Las mercancías deben designarse según los usos comerciales con las precisiones suficientes para permitir su identificación.
- El exportador o el transportista puede consignar en la casilla nº 2 del certificado una referencia al documento de transporte. Se recomienda igualmente al exportador o al transportista que anote en el documento de transporte que cubre la expedición de las mercancías el número de serie del certificado A TR1.

IV. EFECTOS DEL CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN A TR1

Cuando se utiliza correctamente el certificado de circulación A TR1 permite obtener, en el Estado de importación, la admisión de las mercancías que en él se describen con los beneficios derivados de la eliminación progresiva de los derechos de aduana y de las restricciones cuantitativas, así como de las demás medidas de efecto equivalente. No obstante, si el certificado de circulación A TR1 lleva la mención «exacción Turquía», las mercancías en él descritas no pueden ser admitidas con los beneficios del régimen preferencial en los

Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

El servicio de aduanas del Estado de importación puede, si lo estima necesario, obligar a la presentación de cualquier otro documento justificativo, especialmente los documentos de transporte al amparo de los cuales se haya efectuado la expedición de las mercancías.

V. PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN A TR1

El certificado de circulación A TR1 debe ser presentado en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de su expedición, en la aduana del Estado de

importación donde se presenten las mercancías.

